

Síntesis del SUP-REC-267/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración?

1. El 26 de enero de 2025 se celebraron dos asambleas generales comunitarias para votar por los integrantes de una Junta Auxiliar en Puebla. Una de ellas fue organizada por el Concejo de Ancianos de una comunidad indígena y, la otra, por el Concejo en coordinación con la Comisión de Plebiscitos del Ayuntamiento respectivo.

2. El Tribunal declaró la validez de la elección organizada por la Comisión Plebiscitaria. El Concejo de Ancianos impugnó dicha sentencia ante la Sala Regional, quien la confirmó.

3. Inconforme, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

HECHOS

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte que del asunto pueda derivar en un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte un error judicial evidente.

ÚNICO. Se desecha el recurso de reconsideración

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-267/2025

RECURRENTE: IRINEO APOLINAR
OROPEZA LÓPEZ Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

COLABORARÓN: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO Y MARÍA JOSEFINA OLVERA
HERNÁNDEZ CHONG CUY

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2025.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4

¹ Francisco Rodríguez Illescas, Erasto Luis Sánchez Carrasco, Óscar López Ramírez, Rosa Quintero Oropeza, Margarita Reina López Oropeza y María Zenaida Benítez López, quienes se ostentan como personas indígenas nahuas, integrantes del Consejo de Ancianos de Santa Cruz Huitziltepec, Molcaxac, Puebla.

SUP-REC-267/2025

5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal de Puebla
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 26 de enero de 2025 se celebraron dos asambleas generales comunitarias para votar por los integrantes de una Junta Auxiliar en Puebla. Una fue organizada por el Concejo de Ancianos de una comunidad indígena y la otra se organizó en coordinación con la Comisión de Plebiscitos del Ayuntamiento respectivo.
- (2) El 28 siguiente, el Concejo le solicitó al Ayuntamiento competente que validara los resultados de su proceso electoral; sin embargo, el Ayuntamiento validó los resultados de la elección organizada por la Comisión de Plebiscitos y omitió reconocer los resultados de la elección del Concejo de Ancianos.
- (3) El Concejo de Ancianos impugnó tal omisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien le dio la razón y ordenó que se respetaran sus resultados. El presidente electo de la elección organizada en coordinación con la Comisión Plebiscitaria impugnó esa resolución ante la Sala Regional.



- (4) Esa Sala revocó la sentencia del Tribunal Local y ordenó que se dictara una nueva. En esta última sentencia, el Tribunal Local declaró la validez de la elección organizada por la Comisión Plebiscitaria. El Concejo de Ancianos impugnó dicha sentencia ante la Sala Regional, quien la confirmó.
- (5) Inconformes, los actores interpusieron el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Consulta.** El 28 de agosto de 2022, se celebró una consulta en la que las personas habitantes de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, localizada en el municipio de Molcaxac, Puebla, determinaron que, para el proceso 2025-2028, se elegiría a las autoridades de la Junta Auxiliar mediante un método apegado a su sistema normativo interno.
- (7) **Convocatoria general.** El 31 de diciembre de 2024, el Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, publicó la Convocatoria para la elección de la integración de las Juntas Auxiliares 2025-2028. En ella se reconoció que las comunidades indígenas podrían organizar y desarrollar el plebiscito de conformidad con sus usos y costumbres.
- (8) Ese mismo día se dieron a conocer los términos de la Convocatoria al Ayuntamiento.
- (9) **Convocatoria del Concejo de Ancianos.** El 13 de enero, el Concejo de Ancianos de la Comunidad publicó la Convocatoria para elegir a las autoridades de la Junta Auxiliar en el proceso electivo 2025-2028; ahí se refirió que la jornada electiva tendría lugar el 26 de enero y que la decisión se tomaría en una asamblea general comunitaria. Al respecto, se observó que la Convocatoria presentaba algunas contradicciones en cuanto a la denominación y duración del cargo a renovar.
- (10) **Convocatoria de la Comisión de Plebiscitos.** El 23 de enero, el delegado de Gobernación de Puebla determinó que, en atención a los hechos y para evitar posibles conflictos con el Concejo de Ancianos, se realizaría la

SUP-REC-267/2025

elección en estricto apego a la Ley Municipal. Tras recibir el escrito del Concejo de Ancianos, los invitó a reunirse al día siguiente para realizar una mesa de trabajo en conjunto con la Comisión de Plebiscitos y con las personas que integran la Junta Auxiliar de cara al proceso.

- (11) **Convocatoria conjunta.** En dicha reunión, celebrada el 24 de enero, la Comisión de Plebiscitos presentó una propuesta de bases para el desarrollo de la asamblea general comunitaria; la cual, de acuerdo a la sentencia SCM-JDC-218/2025, fue aceptada por las personas representantes del Concejo de Ancianos.
- (12) De la reunión resultó una convocatoria. Conforme a ella, el 26 de enero se realizaría la asamblea general comunitaria y participarían, de manera conjunta, tanto la Comisión de Plebiscitos como el Concejo de Ancianos.
- (13) **Celebración de dos asambleas generales comunitarias.** A pesar de los acuerdos a los que se llegó en esa convocatoria, el 26 de enero se celebraron dos asambleas generales comunitarias. Una fue la que organizó de manera conjunta la Comisión de Plebiscitos y el Concejo de Ancianos y la otra fue la que organizó exclusivamente el Concejo de Ancianos con base en su convocatoria del 13 de enero.
- (14) **Resultados de las elecciones.** El 28 de enero, el Concejo de Ancianos le solicitó al Ayuntamiento de Molcaxac que reconociera la validez de los resultados obtenidos en la elección organizada exclusivamente por ellos. Sin embargo, el 29 de enero, el Ayuntamiento validó los resultados de la otra elección y ordenó expedir las respectivas constancias de mayoría.
- (15) **Juicio de la ciudadanía local.** El 30 de enero, ante la falta de respuesta, el Concejo de Ancianos promovió un juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de reconocer los resultados de su elección. El 7 de febrero, el Tribunal Local le dio la razón al Concejo de Ancianos y ordenó que se reconocieran sus resultados.
- (16) **Primer juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-34/2025).** Inconforme, Delfino David Flores Ávalos, ganador de la elección organizada en conjunto,



presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, a fin de impugnar la sentencia referida. El 27 de marzo, la Sala revocó la sentencia del Tribunal Local, le ordenó analizar nuevamente la totalidad de los autos que obraban en el expediente y que dictara una nueva resolución.

- (17) **Segunda sentencia del juicio de la ciudadanía local.** El 20 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del 27 de marzo de la Sala Regional, el Tribunal Local emitió una nueva sentencia en la que determinó que la asamblea general comunitaria celebrada en atención a la convocatoria realizada en conjunto era la elección válida.
- (18) **Segundo juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-218/2025 (Acto impugnado).** Inconformes, personas representantes del Concejo de Ancianos presentaron un juicio de la ciudadanía federal en contra de dicha resolución. El 24 de julio, la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada.
- (19) **Recurso de reconsideración.** El 29 de julio, la parte actora presentó el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

3. TRÁMITE

- (20) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (21) **Escrito de tercero interesado.** El 1º de agosto, Delfino David Flores Ávalos presentó un escrito de tercero interesado ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (22) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó la demanda.

4. COMPETENCIA

- (23) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal².

5. IMPROCEDENCIA

- (24) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia se impugnada analicen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o se interprete de forma directa algún precepto constitucional. Tampoco se observa que exista un error judicial evidente o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (25) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo aplicable

- (26) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (27) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b) en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



(28) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se cumpla lo siguiente:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-267/2025

- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹¹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹³.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁴.
- (29) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están limitadas a que: **1)** se trate de sentencias de fondo; o de **2)** resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso.
- (30) Por lo que, salvo que se actualice el segundo supuesto del párrafo anterior, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación sólo permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁵.
- (31) De esta manera, si no se presenta ninguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

5.2. Caso concreto

- (32) **En el caso concreto**, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Ciudad de México dictada en el en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-218/2025. Sin embargo, la sentencia reclamada no satisface ninguna de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración.
- (33) Como ya se narró en los antecedentes del asunto, la parte actora está conformada por las personas indígenas, integrantes del “Consejo de Ancianos”, así como por distintas autoridades y la ciudadanía de la comunidad, quienes pretenden se validen los resultados de la asamblea general comunitaria organizada por el “Concejo de Ancianos” y se deje sin efectos la asamblea comunitaria que se realizó en coordinación con la Comisión de Plebiscitos. Al respecto, tanto el Tribunal local como la Sala

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

Ciudad de México confirmaron la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respecto de la segunda.

5.2.1. Sentencia de la Sala Ciudad de México

- (34) Inconforme con la sentencia del Tribunal local, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía. **Los agravios planteados y las respuestas de la Sala Ciudad de México en esa sentencia** (SCM-JDC-218/2025) son los siguientes:

- a) **Falta de análisis con perspectiva intercultural de la convocatoria emitida por el “Concejo de Ancianos”**. En la instancia regional, la parte actora planteó que la sentencia impugnada valoró la convocatoria de manera errónea y formalista, pues aun cuando la Ley Municipal señale que la **duración del cargo** en una Junta Auxiliar es de tres años, lo cierto es que la comunidad indígena puede variar la duración del cargo de conformidad con sus prácticas democráticas manifestadas en asamblea.

La Sala Ciudad de México estimó que ese planteamiento **era infundado**, pues tal y como lo resolvió el Tribunal local, la aplicación de los usos y costumbres de la comunidad en el desahogo de la elección de su Junta Auxiliar no puede variar la temporalidad del cargo a elegir, al tratarse de una entidad gubernamental que actúa como un gobierno auxiliar municipal.

Añadió que en el caso la elección de autoridades de carácter gubernamental, no pueden suplantar aspectos esenciales del cargo, tal y como lo es su duración.

- b) **Coacción al “Concejo de Ancianos” para participar en la convocatoria relativa a la asamblea general comunitaria desahogada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos**. La parte actora argumentó que en la sentencia impugnada se concluye indebidamente que el “Concejo de Ancianos” se reunió con la Comisión de Plebiscitos y otras autoridades para establecer los lineamientos con



los que se desarrollaría la asamblea de 26 de enero, ya que, el coordinador del “Concejo de Ancianos” que participó en esa reunión fue coaccionado por autoridades del Ayuntamiento para firmar tal documento.

Al respecto, **la Sala Ciudad de México** estimó que el agravio resultaba **infundado**, pues en el expediente no se encuentra ningún elemento probatorio que pudiera evidenciar algún tipo de coacción por parte del Ayuntamiento para que el representante del “Concejo de Ancianos” firmara la convocatoria en coordinación, ni tampoco hay alguna referencia a ello por la parte actora.

- c) **Incertidumbre sobre el número de participantes que acudieron a dicha asamblea.** Asimismo, la parte actora argumentó ante la Sala Ciudad de México que, existe incertidumbre sobre el número real y válido de participantes que acudieron a dicha asamblea, pues el Tribunal local omitió requerir el padrón comunitario, lo cual era necesario para verificar si las 650 (seiscientos cincuenta) personas que supuestamente participaron en la asamblea tenían derecho para hacerlo.

La Ciudad de México determinó que el agravio debía **desestimarse**, pues se parte de la suposición no demostrada de que no todas las personas participantes en dicha asamblea estaban habilitadas para hacerlo, sin señalar qué personas en específico estarían en dicha situación, ni haber ofrecido en la instancia local una prueba que soportara su afirmación.

- d) **Indebida identificación del conflicto comunitario.** Por su parte, en la instancia regional, la parte actora argumentó que el Tribunal local erróneamente calificó la controversia como extracomunitaria, perdiendo de vista que también es un conflicto intracomunitario porque se encuentran inmersos derechos de las personas que pertenecen a la Comunidad, circunstancia que generó que no se juzgara con

perspectiva intercultural, a partir del contexto de los hechos que acontecieron.

La Sala Ciudad de México determinó que el agravio era **ineficaz**, pues con independencia de que el Tribunal local no haya identificado explícitamente que la controversia implicaba aspectos tanto extracomunitarios como intracomunitarios, lo cierto es que la parte actora no demuestra eficazmente cómo es que tal omisión habría sido trascendente para el resultado del fallo.

- e) **Vulneración al principio de mínima intervención de las comunidades indígenas.** Por su parte, en la instancia regional, la parte actora argumentó que la sentencia impugnada vulnera la autonomía de la comunidad al validar los resultados electivos obtenidos en la asamblea general comunitaria celebrada en coordinación con la Comisión de Plebiscitos, pues en ella se desconocieron tanto los usos y costumbres como la libre determinación de la Comunidad de regirse por su propio sistema normativo, lo que, a su vez, derivó en la vulneración del principio de mínima intervención de las autoridades en las elecciones de las comunidades indígenas.

La Sala Ciudad de México determinó que el agravio debía **desestimarse** porque en la organización de la asamblea general comunitaria celebrada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos no se desconocieron los usos y costumbres de la comunidad, pues tanto en la convocatoria como en su desarrollo, se respetaron los usos y costumbres de la Comunidad de elegir a sus autoridades mediante mano alzada en asamblea general.

Además, consideró que no se advertía una participación indebida por parte del Ayuntamiento, dado que si la Ley Municipal, documento rector de esos procedimientos, establece la potestad e incluso oportunidad del Ayuntamiento para intervenir entonces no se está en presencia de una intervención indebida.



- f) **Indebida valoración probatoria.** Por su parte, en la instancia regional, la parte actora manifiesta que el Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas que obran en el expediente, porque no expuso las razones y circunstancias que se advertían en cada una de ellas.

La Sala Ciudad de México determinó que el agravio debía determinarse como **infundado**, pues la parte actora no evidencia cómo es que un supuesto razonamiento probatorio inadecuado por parte del Tribunal local habría derivado en alguna conclusión contraria a sus pretensiones.

- g) **Omisión de resolver en el plazo establecido en la sentencia SCM-JDC-34/2025.** La parte actora alegó ante la instancia regional que la sentencia impugnada no fue emitida en el plazo de cinco días conforme a lo previsto en la sentencia SCM-JDC-34/2025, condición que generó problemáticas en el registro civil y en la organización de festividades patronales.

La Sala Ciudad de México determinó que el agravio debía determinarse como **ineficaz**, porque más allá de la fecha en la que se emitió la resolución impugnada, sí se cumplió con los parámetros esenciales y explicó adecuadamente por qué razón había de privilegiarse la asamblea comunitaria en coordinación con la Comisión de Plebiscitos, sin que el exceso o dilación pueda arrojar un resultado contrario.

Además, consideró que la parte actora no evidenció cómo es que esta supuesta tardanza habría modificado el sentido del fallo, o cómo es que se habrían afectado cuestiones relacionadas con el registro civil o la organización de las festividades patronales de la comunidad.

- h) **Omisión de verificar la elegibilidad de la candidatura ganadora.** La parte actora alegó ante la instancia regional que el Tribunal local omitió analizar la elegibilidad de la candidatura que resultó ganadora en la asamblea general comunitaria celebrada en coordinación con la

SUP-REC-267/2025

Comisión de Plebiscitos, por lo que fue indebido que validara el respectivo triunfo.

La Sala Ciudad de México determinó que el agravio debía determinarse **ineficaz**, pues no demuestra que, al dictar su sentencia, el Tribunal local haya tenido la obligación jurídica de verificar la elegibilidad de la candidatura ganadora.

Además, estimó que la parte actora tampoco evidenció que, en los hechos, las candidaturas que se consideraron triunfantes en la elección de la Junta Auxiliar no hayan cumplido con algunos de los requisitos exigidos por la convocatoria para poder contender.

- i) **Omisión de convocar a una mediación comunitaria para dirimir el conflicto.** La parte actora alegó ante la instancia regional que el Tribunal local fue omiso en convocar a una reunión para mediar el conflicto de la comunidad, ignorando así el contenido de la jurisprudencia 11/2014 de Sala Superior, de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

La Sala Ciudad de México determinó que el agravio debía determinarse como **ineficaz**, porque la parte actora no evidenció que la normativa local de Puebla tuviera una regla similar, ni esa Sala Regional lo advirtió, por lo que no puede considerarse que el Tribunal local haya incurrido en una omisión o en una inobservancia jurisprudencial, al no convocar a una reunión para resolver mediante una vía alternativa la controversia, previo al dictado de la resolución impugnada.

Finalmente, la Sala Ciudad de México insistió en que el “Concejo de Ancianos”, las personas representantes de la comunidad y el Ayuntamiento mantengan el diálogo respetuoso, abierto y constante para que se conserve el orden y la estabilidad dentro de la comunidad.



- (35) Con base en las consideraciones señaladas, la Sala Ciudad de México resolvió **confirmar** la resolución impugnada.

5.2.2. Agravios

- (36) Inconforme con esa sentencia, la parte recurrente promovió este medio de impugnación extraordinario.
- (37) Para justificar la procedencia, alega importancia y trascendencia porque se debe determinar si el Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, a través de la Comisión de Plebiscitos, puede emitir la convocatoria para la elección de autoridades de la Junta Auxiliar en una comunidad indígena que mediante la consulta determinó en 2022 que, para el proceso 2025-2028, se elegirían mediante un método apegado a su sistema normativo interno.
- (38) Asimismo, alega la presunta inaplicación del artículo 2.º Constitucional porque la Sala Ciudad de México privilegió la certeza sobre la autodeterminación.
- (39) Sus agravios son los siguientes:
- a. La sentencia viola la libre determinación de la comunidad indígena, al reconocer validez de la asamblea en coordinación con la Comisión de Plebiscitos, porque no se ponderó la libre determinación y maximización de la autonomía y de forma errónea se privilegió la certeza.
 - b. Contrario a lo señalado por la Sala Regional, las comunidades indígenas sí tienen derecho a la autodisposición normativa para modificar, de entre otros aspectos, la duración del cargo, siempre y cuando se respeten las formalidades esenciales del procedimiento de su sistema normativo.
 - c. No comparten la argumentación formalista de la Sala Responsable de que su convocatoria debe ajustarse a las reglas relevantes diseñadas por la Ley Municipal.

- d. La responsable vulnera en su perjuicio la libre determinación y el autogobierno, así como la mínima intervención de las autoridades, porque fue la Comisión Plebiscitaria la autoridad les impuso la convocatoria, así como las bases porque intervino de manera indebida y no fue por consenso.
- e. Tal y como consta en la en la demanda primigenia, el coordinador del Consejo de Ancianos fue coaccionado por las personas integrantes del estado.
- f. Finalmente, la parte actora señala que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, en el caso sí procedía convocar a una mediación comunitaria para dirimir conflictos.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (40) Como se observa, **en la sentencia que hoy se solicita revisar** vía el recurso de reconsideración **no se inaplica una disposición legal** por considerarla contraria a la Constitución general **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional. Es decir, en la sentencia reclamada no se analizaron temas constitucionales o convencionales.
- (41) De igual forma, tampoco se advierte que el caso actualice un error judicial evidente, pues el asunto que se resuelve no constituye un desechamiento indebidamente decretado.
- (42) Asimismo, esta Sala Superior advierte que el conocimiento de este caso no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron en la instancia regional se relacionan con el análisis de la legalidad de una sentencia de un Tribunal Local que, a su vez, reconoció como válida una convocatoria, a la asamblea general comunitaria, así como los respectivos resultados de la jornada electiva.
- (43) En ese sentido, la Sala Ciudad de México realizó únicamente un estudio de estricta legalidad sobre la determinación del Tribunal local, centrado principalmente en un **análisis de la normativa local aplicable**



y probatorio, en el que concluyó —con base en la Ley Orgánica Municipal de Puebla y diversos precedentes judiciales— que resultó conforme a Derecho que se haya validado la convocatoria y la asamblea general comunitaria celebrada en coordinación con la Comisión de Plebiscitos.

- (44) La Sala Regional Ciudad de México tuvo en cuenta que no se trata de una elección de una autoridad tradicional o comunitaria, sino de una autoridad auxiliar municipal, una figura que, incluso, cuando las autoridades se eligen por usos y costumbres o según el sistema normativo interno de una comunidad indígena, forma parte de la administración pública municipal
- (45) La responsable reconoció que, en agosto de 2022, la Comunidad realizó la consulta respectiva y ahí se determinó que el método para elegir a la Junta Auxiliar en 2025-2028 (dos mil veinticinco-dos mil veintiocho) sería mediante el método de mano alzada en asamblea general comunitaria, y no plebiscito. No obstante, coincidió con el Tribunal local en cuanto a que los usos y costumbres de una comunidad indígena, en el caso de la elección de autoridades de carácter gubernamental, no pueden suplantar aspectos esenciales del cargo, como pudiera ser la denominación, las atribuciones, la temporalidad o la retribución del encargo.
- (46) Ahora bien, de la revisión de los agravios que la recurrente propone en esta instancia, se advierte que **ninguno de ellos llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada, para abordar alguna cuestión constitucional o de importancia y trascendencia** para el ordenamiento jurídico.
- (47) En efecto, ninguno de los planteamientos anteriores implica la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración, por el contrario, se trata de argumentos de mera legalidad y que, en su mayoría, ya fueron motivo de agravio y análisis en las instancias previas.
- (48) Además, la parte actora tampoco aporta prueba alguna que acredite que el procedimiento seguido por la Sala Regional transgrediera los usos y costumbres de la comunidad ni que demostrara que, efectivamente, la autoridad estatal violó su libre determinación y autogobierno, ni que hubo una mínima intervención de las autoridades.

SUP-REC-267/2025

- (49) Por el contrario, la autoridad la Sala Responsable se limitó a analizar la legalidad de la resolución impugnada y si la conducta de la responsable se constrictó a la Ley Municipal en cuestión.
- (50) Asimismo, cabe recordar que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo¹⁶.
- (51) Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.
- (52) Los diversos expedientes SUP-REC-261/2025, SUP-REC-235/2025 y SUP-REC-240/2025 se resolvieron en condiciones similares.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁶ Véase el SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.